

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR N° 001-2002-EF/90

Lima, 2 de enero de 2002

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de enero es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,71144
2	5,71127
3	5,71109
4	5,71092
5	5,71074
6	5,71057
7	5,71039
8	5,71021
9	5,71004
10	5,70986
11	5,70969
12	5,70951
13	5,70934
14	5,70916
15	5,70898
16	5,70881
17	5,70863
18	5,70846
19	5,70828
20	5,70811
21	5,70793
22	5,70775
23	5,70758
24	5,70740
25	5,70723
26	5,70705
27	5,70688
28	5,70670
29	5,70653
30	5,70635
31	5,70617

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235 del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236 del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Henry Barclay
Gerente General